

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p-setas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretacion de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecucion de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organizacion y administracion de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separacion segun su objeto, se fije la atencion del Gobierno y adopte una resolucion general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo, y ménos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situacion verdadera de

aquellos, á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo periodo de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el mas pequeño dato.

Para salir de esta situacion extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudiesen entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á continuacion la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situacion: y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolucion de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles,

tanto del personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del art. 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalacion,» tampoco puede haber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislacion económica, no puede ménos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de

no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligacion, se compense de algún modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolucion no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiende el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entónces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entónces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Es-

cribiente, ó al Oficial sólo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que hasta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del debe sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de debe y haber por un solo concepto, es una cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.^a de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendicion de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atencion á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instruccion especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 ántes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

- 1.^a El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las de la arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.
- 2.^a Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.
- 3.^a La diferencia que resultare en

tre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamiento á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposicion primera.

4.^a Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legitimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposicion primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comision permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificacion de 1.000 pesetas abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificacion empezará á regir desde 1.^o de Julio de 1878.

5.^a Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administracion civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comision permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario á juicio de la Comision.

6.^a Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.^a de la Real orden instruccion de 31 de Mayo de 1864.

7.^a La contabilidad se llevará con

estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.^o del reglamento vigente de Pósitos.

8.^a Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el tambien improrogable plazo de quince dias, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.^a Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres dias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de provincia de...

PÓSITOS.

RESÚMEN general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

PROVINCIA DE.....

PERÍODO DE 1877-78.

NÚMERO de los Ayuntamientos de esta provincia, por orden alfabético, que tienen Pósitos.	ENTRADAS QUE FORMAN EL CARGO DE LAS CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA EN		SALIDAS QUE FORMAN LA DATA DE LAS CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA POR REPARTIMIENTOS Y OTROS GASTOS.			NÚMERO de labradores socorridos en este periodo.	CANTIDADES QUE LES FUERON REPARTIDAS EN			IMPORTE DE LA RELACION DE DEUDORES COMO CAPITAL REPARTIDO Y Á REALIZAR!			CAPITAL PASIVO Á CONVERTIR SEGUN RESULTA DEL INVENTARIO GENERAL DE CADA PÓSITO POR CRÉDITOS, SUMINISTROS, EFECTOS Y ANTICIPOS.			
	Granos.		Granos.		Metálico.		Granos.		Granos.		Granos.		Granos.		Metálico.	
	Fanegas.	Cuart.	Fanegas.	Cuart.			Ptas. Cs.	Fanegas.	Cuart.	Ptas. Cs.	Fanegas.	Cuart.	Ptas. Cs.	Fanegas.	Cuart.	Ptas. Cs.

El Secretario.

(Provincia) de El Gobernador,

de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Gil, Alcalde que fué del pueblo de Horta, contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Tarragona que desestimó la pretension de aquel, referente á cierta compensacion de créditos:

Resultando que al tomar posesion de su cargo este interesado en Diciembre de 1875 recibió de su antecesor 1.776 pesetas por razon de existencias procedentes de la cuenta de suministros:

Resultando que el Ayuntamiento en 18 de Febrero de 1878 acordó que el referido Gil reintegrase la indicada cantidad, ó presentara la cuenta de su inversion y abono á los contribuyentes, con cuyo motivo solicitó que se le permitiera compensar el referido crédito con el saldo de 1.533 pesetas que resultaban á su favor en las cuentas municipales de la época en que desempeñó la Alcaldía, sin perjuicio de lo que procediese en definitiva al ultimarse estas:

Resultando que denegada esta pretension por el Ayuntamiento, y asimismo por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, entabló recurso de alzada para ante el Gobierno:

Considerando que la compensacion de créditos solicitada por el interesado no puede tener lugar, en razon á que hallándose sin examinar y calificar las cuentas de su administracion, no es dable conocer si en efecto resultará de ellas el saldo que dice arrojan á su favor, y con el cual pretende hacer la compensacion indicada:

Considerando que no siendo una cantidad liquida y reconocida la que ofrece para compensar el crédito que se le reclama, no hay términos hábiles para acceder á su solicitud:

Considerando que el hecho de hallarse sin examinar las cuentas municipales de aquella época arguye abandono en la administracion del pueblo;

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado.

2.º Que el Gobernador de la provincia, por los medios coercitivos autorizados en la ley, está en el caso de obligar al Ayuntamiento á que adopte las disposiciones convenientes para el examen y terminacion de las cuentas municipales.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones hechas por diferentes Ayuntamientos respecto á que se les satisfagan los capitales é intereses que les correspondan por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, sin que se les exija previamente la certificacion de solvencia por el impuesto personal:

Resultando que, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos vigente, se concede á todos los Ayuntamientos la facultad de satisfacer sus débitos anteriores al de 1877-78, de cualquier clase que fueren, en el plazo de seis años, con la obligacion de consignar en los presupuestos que formen las corporaciones la sexta parte del total de aquellos:

Resultando que en la referida ley no se releva á los Ayuntamientos de

que acrediten hallarse solventes por aquel impuesto siempre que tengan que percibir cantidades que procedan del 80 por 100 de sus Propios:

Vista la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, relativa á la concesion que se hizo á los Ayuntamientos previniendo que por las Administraciones económicas se aplicasen á la compensacion de sus débitos atrasados todos los intereses de inscripciones abonables en metálico á los mismos que no se conceptuasen como reembolso de anticipaciones al Tesoro:

Visto los informes emitidos por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado;

Y considerando que al fijar á los Ayuntamientos el referido plazo de seis años para satisfacer varios impuestos, sólo se ha procurado facilitar en lo posible la forma de amortizar con algun desahogo este ú otros débitos para con la Hacienda, lo cual no se conseguiria si se demorase la entrega de cantidades con que han de atender al pago de sus obligaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se liquide y acuerde el pago de las sumas á que tengan derecho los Ayuntamientos que acrediten haber practicado con las Administraciones económicas respectivas las liquidaciones de sus débitos, y consignado en sus presupuestos la sexta parte de los mismos; extremos que deberán hacer constar, el primero con certificacion de la Administracion económica de la provincia, y el segundo con otra que se expida, bien por el Gobierno civil ó por la Comision de la Diputacion provincial; cuidando al propio tiempo de comunicar las oportunas ordenes para que dicho pago se efectúe por formalizacion hasta donde alcancen las cantidades devengadas á compensar los descubiertos de las corporaciones municipales, y en metálico el exceso.

De Real orden lo digo á V. E., con remision del expediente, para los efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 629.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último.

Table with columns for PUEBLOS, GRANOS, CALDOS, CARNES, and PAJA. Rows include Falsét, Gandesa, Montblanch, Réus, Tarragona, Tortosa, Valls, Vendrell, and Totales.

Table with columns for LOCALIDAD and HECTOLITRO (Pesetas, Cents). Rows include TRIGO and CEBADA with price ranges.

Tarragona 7 de Abril de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Fermin Santa María.—V.º B.º El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 630.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Jacinto Pastor Ramos, prófugo del actual reemplazo por el cupo de Santa Bárbara, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 7 de Abril de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiacion.

Hijo de Jacinto y de Teresa, natural de Santa Bárbara, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, de oficio guarnicionero; edad 20 años, 9 meses y 5 dias.

Núm. 631.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de la Constitucion, Jaime Fontanellas Pascual, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 7 de Abril de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiacion.

Hijo de Isidro y de Vicenta, vecindado en Creixell, provincia de Tarragona. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular; edad 20 años.

Núm. 632.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Porrera se ha presentado en este Gobierno un proyecto para el abastecimiento de aguas á la poblacion. Y como, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de la ley de 13 de Abril de 1877, á la ejecucion de toda obra destinada al uso público deba proceder la declaracion de utilidad pública, para decretarla, si hubiere lugar, he dispuesto la publicacion del presente edicto con la relacion de los propietarios á quienes habrá necesidad de expropiar para llevar á cabo la obra, á fin de que los mismos ó cualquiera otra persona á quienes interese pueda reclamar á este Gobierno, si se creyeran perjudicados, en el término de veinte dias, á contar desde el en que se replantee la obra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 156 del Reglamento de 6 de Julio de 1877.

Tarragona 7 de Abril de 1879.—Ramon de Mazón.

Relacion de propietarios á quienes hay que expropiar para las obras de abastecimiento de aguas al pueblo de Porrera y á que se refiere el edicto anterior.

D.^a Maria Amorós, vinda de Crusat. Hay que expropiarla el agua del manantial de Cap de Mas y unos 20 metros

de terreno para el paso de la cañería por su finca.

D. José Amorós y Compte. Hay que expropiarle el atajadizo que tiene construido en el rio y el agua que recoge.

D. José Pellicer y Domenech. Hay que expropiarle el terreno necesario para establecer el depósito del agua.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 633.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Secretaria.—Personal.

Habiendo sido trasladado á servir la plaza de Jefe administrativo en la provincia de Murcia, el Auxiliar de primera clase de la Comprobacion de la Contribucion industrial de esta, D. José Rafael Gimenez, se anuncia al público en este periódico oficial con el fin de que los Sres. Alcaldes é industriales tengan conocimiento de que este funcionario ha cesado en el desempeño de su cometido el dia 3 del corriente mes.

Tarragona 5 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 634.

Nombrado por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en orden fecha 1.^o del corriente mes, Auxiliar de primera clase de la Comprobacion de la Contribucion industrial de esta provincia, D. Eduardo Abisqueta, se anuncia al público en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes é industriales le reconozcan como á tal funcionario y no le pongan impedimento alguno en el desempeño de su cometido.

Tarragona 5 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 635.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Ighorándose el paradero de Ramon José y Francisco Saperas Mestres, mozos números 8 y 78 del reemplazo de esta ciudad correspondiente al año 1877, que se ausentaron de esta ciudad sin saberse donde han fijado su domicilio, se les cita por medio del presente edicto para que con arreglo á lo prevenido por la vigente ley de reemplazos comparezcan á las Casas Consistoriales de esta ciudad el dia 26 de los corrientes á las siete de su mañana, á fin de ser presentados á la Comision provincial.

Tarragona 4 de Abril de 1879.—El Alcalde, José S. Fábregas.

Núm. 636.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig.

El proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos que deberá regir durante el año económico de

1879 á 80 en este distrito municipal se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término serán atendidas las reclamaciones justas que se presenten.

Masroig 3 de Abril de 1879.—El Alcalde, José Asens.

Núm. 637.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 80, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos por todo el presente mes de Abril, y pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Garcia, Molá, Lloá, Bellmunt, Falsét, Marsá, Capsanes, Guiamets y Darmós lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre para conocimiento de los vecinos de sus jurisdicciones que sean terratenientes de esta.

Masroig 3 de Abril de 1879.—El Alcalde, José Asens.

Núm. 638.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal para el próximo año económico de 1879-80, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos desde la fecha de la insercion de este anuncio hasta el 8 de Mayo próximo durante las horas de oficina; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de Gratallops y Torroja se servirán hacerlo público en su localidad para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Porrera 3 de Abril de 1879.—El Alcalde, Jaime Ardevol.

Núm. 639.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo.

Terminado el repartimiento general vecinal correspondiente al actual año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público en los sitios de costumbre en la Casa Consistorial del Ayuntamiento por el término de quince dias, durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que crean asistirlas, pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Borjas del Campo 4 de Abril de 1879.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 640.

ALCALDIA CONTITUCIONAL

de Renau.

El proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos que deberá regir durante el año económico de 1879 á 1880 en este distrito municipal, se hallará de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que, quien se considere en el derecho de reclamar, lo verifique en forma durante dicho plazo, pues de lo contrario no será atendida ninguna reclamacion.

Renau 4 de Abril de 1879.—El Alcalde, Pablo Domingo.

Núm. 641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrió de Tarragona.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1879 á 1880, se previene á todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en los cuales residan terratenientes de este distrito, dispongan se haga público por los medios de costumbre.

Montbrió de Tarragona 5 de Abril de 1879.—El Alcalde, Pedro Rovira.

Núm. 642.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1879-80, se previene á cuantos pueda interesar, así vecinos como terratenientes que hayan tenido alteracion en su riqueza, lo manifiesten con documentos fehacientes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, pasado dicho plazo no se les admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Amposta, Cénia, San Carlos de la Rápita, Tortosa y Ulldecona se sirvan hacerlo público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes á quienes pueda interesar.

Alcanar 5 de Abril de 1879.—El Alcalde, Miguel Balada.